



Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, elevadas en favor del PL ALEXÁNDER RAMÍREZ REINOSA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.629.936, quien se encuentra cumpliendo su pena en el CPMS de Bucaramanga.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ALEXÁNDER RAMÍREZ REINOSA cumple pena de 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, en concurso con uso de menores de edad para la comisión de delitos, según sentencia de condena proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales, por hechos acaecidos el 05 de julio de 2019.

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17762225	05/02/2020	31/03/2020	30	ESTUDIO	0	0
17859481	01/04/2020	30/06/2020	54	ESTUDIO	0	0
17928771	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
18010646	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						62



Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/08/2019 – 31/01/2021	BUENA/ EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al sentenciado 62 días (02 meses 02 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar y, su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibídem de la Ley 65 de 1993, no se reconoce redención de pena por desempeño DEFICIENTE las 30 horas de estudio del cómputo N° 17762225 de actividad desarrollada entre el 05/02/2020 - 31/03/2020, ni las 54 horas de estudio del cómputo N° 17859481 de actividad desarrollada entre el 01/04/2020 al 30/06/2020

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1 En esta oportunidad el interno solicitó la libertad condicional, acompañada de los siguientes documentos: i) resolución favorable N°. 410 00090 del 18 de enero de 2021; ii) cartilla biográfica; (iii) certificado de conducta (iv) certificados de arraigo social y familiar y (v) cómputos de redención.

2.2 Conforme a la fecha de consumación del ilícito – 05 de julio de 2019– la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual establece que:

El juez concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando hayan cumplido con los siguientes requisitos: i) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. ii). Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. iii). Que demuestre arraigo familiar y social.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

2.3 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, en ese orden de ideas, tenemos que:

*2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:*

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, corresponde a 21 meses 18 días de prisión, que se satisface, pues el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 05 de julio de 2019, por lo que a la fecha ha descontado en efectivo encierro 22 meses, que sumados a la redención reconocida de 02 meses 02 días otorgados en este auto; arrojan un cumplimiento efectivo de 24 meses 02 días, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

*2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.*

Como consta en la cartilla biográfica, dentro del periodo que el ajusticiado ha estado recluso en el penal su comportamiento fue calificado como bueno y ejemplar; por lo que la dirección del penal con Resolución N° 410 00090 del 18 de enero de 2021 conceptuó de manera favorable la concesión de este subrogado; así las cosas, se entiende por satisfecho el requisito.

*2.3.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social*

Frente a este tópico el ajusticiado acredita su domicilio a través del recibo de servicio público de VANTI en la carrera 34 N° 114- 05, Barrio Zapamanga II Etapa, Floridablanca, Santander, certificaciones familiares, de vecindad de la JAC, parroquia y residentes del mismo barrio, por lo anterior, está acreditado este presupuesto.

*2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia*

Revisado el expediente se advierte que el despacho sancionador deja abierta la posibilidad de iniciar incidente e reparación integral para indemnizar a la víctima por los daños y perjuicios causados, sin que obre constancia de que se hubiese dado apertura al mismo, como tampoco en la página web de la Rama Judicial.

2.3.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos contra – el patrimonio -tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto ALEXÁNDER RAMÍREZ REINOSA finalizó por preacuerdo, por lo que respecto a la gravedad de la conducta el Juez de instancia no se pronunció al respecto, sumado a ello debe resaltarse el buen comportamiento que ha venido demostrando el sentenciado en el transcurso de la ejecución de la pena, el penal conceptuó favorablemente la concesión de éste subrogado puesto que la calificación de su conducta ha sido satisfactoria, por lo que encuentra el Despacho es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

En consecuencia, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P., se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba equivalente al tiempo que le falta para purgar la pena de prisión, esto es la de 11 meses 28 días, que empezará a contar una vez se materialice su libertad; indicándosele a las autoridades del penal que ALEXÁNDER RAMÍREZ REINOSA se encuentra requerido por el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad, Rad. 68001-60-00-000-2008-00030.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el Despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al PL ALEXÁNDER RAMÍREZ REINOSA 02 meses 02 días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.



**SEGUNDO: NO RECONOCER** redención de pena al PL ALEXÁNDER RAMÍREZ REINOSA por las 30 horas de estudio del cómputo N° 17762225, ni las 54 horas de estudio del cómputo N° 17859481, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** al PL ALEXÁNDER RAMÍREZ REINOSA el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL, por un periodo de prueba de 11 meses 28 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art 65. Del C.P.

**CUARTO: LÍBRESE** para ante el CPMS de Bucaramanga, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD a favor del PL ALEXÁNDER RAMÍREZ REINOSA.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

JUEZ



Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA  
OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

**SE EXIME DE CAUCIÓN PRENDARIA**

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo subrogado otorgado, me permito IMPONERLE las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

DIRECCIÓN COMPLETA: \_\_\_\_\_

TELÉFONOS: FIJO \_\_\_\_\_ CELULAR \_\_\_\_\_

CORREO ELECTRÓNICO: \_\_\_\_\_

- Informar todo cambio de residencia;
- Observar buena conducta
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido que el incumplimiento dentro del PERIODO DE PRUEBA DE 11 MESES 28 - el cual comenzara a correr una vez se materialice su libertad, de las obligaciones impuestas - antes de la extinción de la liberación definitiva - dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido a efecto de purgar la pena impuesta o el tiempo que falte por cumplir.

Acepto y me comprometo;

-----  
ALEXÁNDER RAMÍREZREINOSA

C.C. 1.098.629.936

-----  
NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR  
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

BUCARAMANGA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**BOLETA DE LIBERTAD N°. 100**

SEÑOR DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD  
**CPMS DE BUCARAMANGA**, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD  
CONDICIONAL AL PL: **ALEXÁNDER RAMÍREZ REINOSA**, IDENTIFICADO  
CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1.098.629.936, PRIVADO DE LA  
LIBERTAD EN ESE PENAL.

NI- 32587. RAD. 159-2019-04768

**OBSERVACIONES:**

EN AUTO DE LA FECHA, SE CONCEDIÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL  
POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 11 MESES 28 DÍAS, INDICÁNDOSELE  
QUE EL MISMO SE ENCUENTRA REQUERIDO POR EL JUZGADO  
SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA DENTRO DEL RAD. 68001-60-00-000-2008-00030.

**DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE**

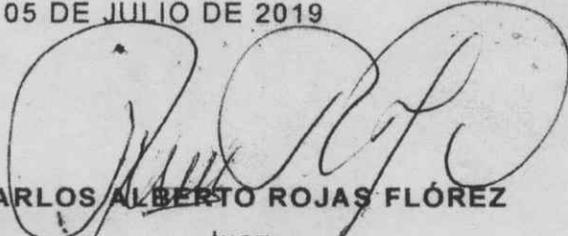
JUZGADO: SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2019

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE  
TENTATIVA, EN CONCURSO CON EL DELITO DE  
UTILIZACIÓN DE MENORES

PENA: 36 MESES DE PRISIÓN

CAPTURA: 05 DE JULIO DE 2019

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

